

CXLIII

1374-II-15, Burgos.—Traslado de una provisión real a los concejos del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba, Jaén y Cartagena, con el dicho reino de Murcia, dándoles normas sobre el pago de las alcabalas del maravedí tres meajas. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 83r.-v.)

Este es traslado de vna carta de nuestro sennor el rey escripta en papel e firmada de su nonbre e seellada con su seello mayor de çera en las espaldas, la qual carta dize asi en esta guisa: Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçejos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Seuilla e de los obispados de Cordoua, de Jahen e de Cartajena, con el regno de Murçia, e de la sacada de Badajoz et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo vos enbiamos mandar por nuestras cartas que pusiesedes fieles para que cojiesen e recabdasen las alcaualas de las tres meajas el maravedi de cada vna de las dichas çibdades e de sus terminos, las quales nos fueron otorgadas en Burgos en el mes de agosto de la era de mill e quatroçientos e honze annos, et que se cojiesen e recabdasen desde primero dia de nouienbre que paso de la dicha era, enbiamos vos mandar que la fiziesedes coger e recabdar de la moneda vieja que andaua antes que nos mandasemos labrar moneda en los nuestros regnos o desta moneda que nos agora mandamos labrar e non de otra alguna, et por quanto nos mandamos arrendar las dichas alcaualas desde primero dia de dezienbre que paso de la dicha era, finca para nos el dicho mes de nouienbre, et agora sabed que Guillen de las Casas, nuestro thesorero mayor del Andaluzia, nos enbio dezir commoquier quel o los quel o an de recabdar por el vos an pedido e afrontado muchas vezes que les fagades dar cuenta con pago de lo que monto las dichas alcaualas el dicho mes de nouienbre et dis que lo non quisistes nin queredes fazer fasta que ouiesedes nuestra carta de mandamiento para ello, et demas que dezides vos, los dichos conçejos o algunos de vos, que quando la dicha cuenta le ouieredes a dar que le faredes pagar en coronadiellos de los que andauan antes que nos mandasemos labrar esta moneda que agora mandamos labrar, et enbionos pedir que mandasemos lo que la nuestra merçed fuese, et nos por esta razon et porque sopiemos de çierto quel dicho mes de nouienbre monto tanto e mucho



mas de quanto monto otro mes qualquier de los mejores del anno de las dichas alcaualas, es nuestra merçed que paguedes cada vnos de vos los dichos conçejos por el dicho mes todo lo que montaren, sueldo por libra al respeto de lo que son arrendadas las dichas alcaualas por este dicho anno, que començo primero día del dicho mes de dezienbre, et esto que sea de la buena moneda que andaua antes que nos mandasemos labrar moneda en los nuestros regnos et desta moneda que nos agora mandamos labrar e non de otra alguna, et que recudades con ellos al dicho Guillen de las Casas, nuestro thesorero mayor, e a los que ouieren de recabdar por el.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, a cada vnos de vos en vuestros lugares que lo fagades e cunplades asy e que lo non dexedes de fazer porque digades que en el dicho mes non cogiestes si non coronadiellos nin por otra razon alguna, et nuestra merçed es que los dichos coronadiellos non se den nin tomen en paga nin en otra manera qualquier segund y sabedes que lo ouimos ordenado e mandado, et sy lo asy fazer e conplir non quisieredes, por esta nuestra carta mandamos a uos los dichos conçeios e ofiçiales e a nuestros ballesteros e a qualquier otro nuestro balletero o portero que prende e tome tantos de los bienes de vos los dichos conçejos o de qualquier de vos que fueren rebeldes en lo cunplir et los vendan luego segund por nuestro auer e de los maravedis que valiesen que entreguen e fagan entrega e pago a Guillen de las Casas o al que lo ouiere de recabdar por el de todo lo que montare el alcauala del dicho mes de dezienbre de cada vno de los dichos lugares, sueldo por libra a respecto de lo que estan arrendados este dicho anno de buena moneda segund dicho es. Et los vnos e los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vnos de uos, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque, os sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en la çibdat de Burgos, quinze dias de febrero, era de mill e quatroçientos e dotze annos. Nos el rey.

Este traslado fue conçertado con la dicha carta onde fue sacado ante los escriuanos de Seuilla que lo firmaron de sus nonbres en testimonio, en veynte e ocho dias del mes de febrero e de la dicha era de mill e quatroçientos e dotze annos. Yo Johan Rodriguez, escriuano de Seuilla, so testigo desde traslado e vy la dicha carta onde fue sacado. Yo Lope Alfonso, escriuano publico de Seuilla, lo fiz escreuir de la dicha carta e pus en el este mio signo (signo) e so testigo.

